

R-DCA-104-2012

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del veintinueve de febrero del dos mil doce.-----
Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Consortio Grupo Orosi Siglo XXI S. A.** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2011LA-000005**, promovida por la **Municipalidad de Alajuelita** para la ejecución del “Proyecto de Mejoramiento de la Red Vial Cantonal de Alajuelita”, acto recaído a favor de la empresa **Constructora Presbere S. A.**, por un monto total de ₡34.830.000. -----

RESULTANDO

- I.** El apelante alegó en su recurso de apelación que su representada ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo que se requiere para recurrir, ya que goza de mejor derecho a la adjudicación del concurso, pues si bien es cierto presentó la oferta con el precio más elevado, ninguno de los otros dos concursantes es elegible y señala que ambos carecen de planta productora de asfalto. Con respecto a la evaluación de las ofertas, alega que ninguno de los otros dos oferentes es merecedor del puntaje correspondiente al rubro de experiencia, ya que para este aspecto el cartel indicó que se evaluaban los años de experiencia en la colocación y producción de asfalto, y ninguno de los otros dos oferentes se dedican a la producción de asfalto, sino sólo a la colocación. -----
- II.** Esta División confirió **audiencia inicial** a la Administración, al consorcio adjudicatario y a la empresa Pavimentos y Tecnología Constructiva S. A., con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a las alegaciones de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. -----
- III.** Las partes contestaron en tiempo esa audiencia inicial. -----
- IV.** Esta División confirió **audiencia especial** a la apelante para que se refiriera a las argumentaciones expuestas por las partes al contestar la audiencia inicial. -----
- V.** La apelante contestó en tiempo esa audiencia especial. -----
- VI.** Esta División confirió **audiencia final** a las partes, para que si fuera de su interés hicieran por escrito las observaciones que a bien tengan en relación con los aspectos debatidos y con las probanzas aportadas.
- VII.** La Administración, la adjudicataria y la apelante contestaron esa audiencia final. -----
- VIII.** La presente resolución se dicta dentro del término de ley, y habiéndose observado durante su trámite las prescripciones de ley.-----

CONSIDERANDO

- I. HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Municipalidad de Alajuelita promovió la Licitación Abreviada No.

2011LA-000005-MA denominada “Proyecto Mejoramiento de la red vial cantonal de Alajuelita.” (ver el cartel en los folios 24 al 11 del expediente administrativo). **2)** Que el cartel de la licitación estableció como elementos de evaluación de las ofertas lo siguiente: “*ELEMENTOS DE EVALUACIÓN. Precio: 40, Experiencia: 25%, Maquinaria: 15, Plazo de entrega: 10. Total 100%.*” (ver folio 12 del expediente administrativo). Posteriormente, mediante correo electrónico la Administración aclaró el puntaje correspondiente al factor precio en los siguientes términos: “*Punto VII. Evaluación, favor leer correctamente 50% en el aspecto precio, ya que por error se consignó 40.*” (ver folio 34 del expediente administrativo). **3)** Que en dicha licitación participaron las siguientes empresas: Consorcio Grupo Orosi Siglo XXI S.A. (oferta 1), Pavimentos y Tecnología Constructiva PAVITEC S.A. (oferta 2), y Constructora Presbere S.A. (oferta 3). (ver sus respectivas ofertas en el expediente administrativo y acta de apertura de las ofertas en los folios 38 y 37 del expediente administrativo). **4)** Que mediante el oficio PROV-RALA-007-2011 de fecha 6 de diciembre del 2011, Karen Redondo Bermúdez, funcionaria de de la Proveduría Municipal de la Municipalidad de Alajuelita emitió la calificación otorgada a las ofertas recibidas, quedando de la siguiente manera:

Nombre de la empresa	Precio 50%	Experiencia 25%	Maquinaria 15%	Plazo de entrega 10%	Gran Total 100%
Consorcio Grupo Orosi Siglo XXI	42,38%	13.89%	15%	4	75.27%
Pavimentos y Tecnología Constructiva S.A.	50%	15.28%	5.45%	10	80.73%
Constructora Presbere S.A.	47.34%	25%	4.29%	6	82.63%

(ver folios 492 y 491 del expediente administrativo). **5)** Que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuelita, mediante acuerdo adoptado en la sesión ordinaria #86 celebrada el 13 de diciembre del 2011, adjudicó la licitación abreviada 2011LA-000005-MA a la empresa Constructora Presbere S.A. por un monto total de ¢34.830.000. (ver folio 499 del expediente administrativo). -----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO: Los artículos 85 de la Ley de Contratación Administrativa y 176 de su Reglamento disponen que podrá interponer el recurso de apelación toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, razón por la cual corresponde -en primer término- determinar si la oferta de la apelante cumple con dichas condiciones o adolece de algún vicio capaz de restarle la posibilidad de resultar eventual readjudicataria de este concurso. En el caso bajo análisis se ha acreditado que en este concurso participaron tres oferentes (ver hecho probado 3) y que las tres ofertas fueron evaluadas por la Administración, quedando la oferta de la oferta de la adjudicataria en

primer lugar en la calificación con 82,63%, la oferta de Pavimentos y Tecnología Constructiva PAVITEC S. A. en segundo lugar con 80.73% y la oferta de la apelante en tercer lugar con 75.27%. (ver hecho probado 4). Así las cosas, siendo que la apelante ataca a las empresas que obtuvieron mejor calificación que la suya, se hace necesario entrar a conocer el fondo del recurso a fin de determinar si la apelante podría resultar readjudicataria. De este modo, ambos aspectos, a saber, legitimación y fondo se entrarán a conocer de manera conjunta. **La apelante** alega que ninguno de los otros dos concursantes es elegible debido a que ambos carecen de planta productora de asfalto. Con respecto a la evaluación de las ofertas, alega que ninguno de los otros dos oferentes es merecedor del puntaje correspondiente al rubro de experiencia, ya que para este aspecto el cartel indicó que se evaluaban los años de experiencia en la colocación y producción de asfalto, y ninguno de los otros dos oferentes se dedican a la producción de asfalto, sino sólo a la colocación. Contra la empresa Pavimentos y Tecnología Constructiva PAVITEC S. A., indica que no se dedica a la producción de asfalto ni cuenta con planta para ello, tal es así que la información que aportó junto con su oferta se desprende que la planta de mezcla asfáltica que ofreció para este concurso pertenece a un tercero, sea Asfaltos CBZ. También alega que al estar subcontratando la producción de la mezcla, dicho oferente irrespetó el tope del 50% de subcontratación que establece la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Con respecto a la empresa Constructora Presbere S. A., indica que tampoco se dedica a la producción de asfalto ni cuenta con planta para ello, tal es así que la información que aportó para referenciar lo relativo a la planta de mezcla asfáltica que ofreció para este concurso pertenece a un tercero, sea Asfaltoss CBZ. También alega que este oferente cotizó en forma diferente a lo solicitado en el cartel, ya que la Municipalidad solicitó 610 toneladas de asfalto pero la adjudicataria ofreció 610 metros lineales de asfalto. Finalmente, indica que al eliminarse el puntaje de experiencia asignado a dichos oferentes, su oferta quedaría con un puntaje final de 86.38%, mientras que la oferta de la adjudicataria quedaría con un puntaje final de 57.83% y la empresa PAVITEC S. A. quedaría con un puntaje final de 65.45%. Por todo lo expuesto, solicita que se declare con lugar el recurso, se anule el acto de adjudicación dictado y se ordene dictar un nuevo acto final, considerando que la oferta de su representada es la única elegible, o bien que los otros dos oferentes no merecen puntaje alguno por el rubro de experiencia. La **Administración licitante** al atender la audiencia inicial manifestó que el apelante le da una dimensión desmedida a lo establecido en el pliego de condiciones, dado que el cartel estableció como objetivo la compra de 610 toneladas de mezcla asfáltica, emulsión y 80 m³ de lastre base, transporte y colocación, y en ningún momento se exigió que el oferente fuera productor o

contara con planta para elaborar asfalto. Con respecto a la cotización del adjudicatario de 610 metros lineales, explica que ello no tiene la relevancia ni trascendencia que pretende darle el apelante, ya que está claro en el cartel el objeto del concurso, y el solo hecho de someter a concurso la oferta significa que se acepta. Con respecto a la valoración de la experiencia, indica que el consorcio pretende darle una importancia a la producción de asfalto que no tiene relevancia, ya que se incurriría a la violación de los principios que informan la contratación administrativa. Explica que la mención en el cartel de años de experiencia en la colocación y producción de asfalto carece de sentido, dado que de seguido se indica que “cada oferta se calificará en forma proporcional respecto al oferente con mayor número de años en la actividad en proyectos similares, el cual obtendrá el 25%.” Explica que de la lectura integral del apartado de experiencia se desprende que la misma será evaluada por el mayor número de años de experiencia, sin ninguna referencia a la producción, la cual no pudo ser evaluada por no dar los parámetros correspondientes. Por su parte, **la adjudicataria** al atender la audiencia inicial manifestó que el cartel nunca exigió que los oferentes tuviesen que ser propietarios de una planta productora de asfalto para poder ofrecer la producción y colocación de la mezcla. Que el cartel señaló que la evaluación de la experiencia se calificaría en forma proporcional al oferente con mayor número de años en la actividad, en proyectos similares, y de acuerdo a lo solicitado su oferta cumple con la experiencia exigida, tal y como lo mencionó en la declaración jurada de experiencia. Además explica que en las certificaciones de experiencia aportadas se describe claramente que su empresa cuenta con la suficiente experiencia en la producción y colocación de mezcla asfáltica en caliente. Aclara que su representada sí es propietaria de una planta de asfalto TM-30 marca stansteel, la cual se encuentra en el plantel de Aserrí, aunque por estrategia y mercado actual no se encuentra en operación. Que ella opera y produce mediante el sistema de maquila, sea alquila la maquinaria y su representada se hace cargo de la producción, materiales, mano de obra, financiamiento, control de calidad y todos los elementos indispensables para producir mezcla asfáltica. Con respecto a la unidad de medida de la mezcla asfáltica cotizada, explica que existió un error involuntario al momento de digitalizar el cuadro de cantidades, y en lugar de utilizar el término ‘toneladas’ se indicó ‘metros lineales’. Que ello es un error y así fue advertido por la Administración, ya que ni siquiera le solicitó una aclaración al respecto. En todo caso, indica que dicho error no afecta ni varía las cantidades, costos unitarios ni precio de la oferta, y en este acto corrige tal situación. Por su parte, la empresa **Pavimentos y Tecnología Constructiva PAVITEC S. A.** al atender la audiencia inicial manifestó que en la visita pre-oferta un funcionario de la empresa apelante consultó al representante de la

Municipalidad sobre la necesidad de detallar el precio en mezcla en boca, transporte y colocado, a lo que ella le contestó que no era necesario, y que en los próximos días enviaría las aclaraciones. Que en ningún punto del cartel se advertía que la Administración tenía interés o se reservaba la facultad de adjudicar mezcla en boca de planta. Con respecto al hecho de no ser fabricante o no tener planta propia, reconoce que ella no es fabricante de mezcla asfáltica en caliente, pero está ofreciendo un producto en igualdad de condiciones a las exigidas en el cartel; indica que más allá de la importancia que se le dé al criterio de ser fabricante o no, considera que debe privar la calidad la cual demostró mediante un diseño de mezcla utilizado por la empresa Asfaltos CBZ S. A. y elaborado por la firma CACISA. Con respecto a su experiencia, indica que aportó una certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica con la cual demuestra que es una empresa constructora debidamente acreditada para ejercer la actividad propia del objeto contractual; y también en su oferta ha incluido un detalle de algunas obras ejecutadas en el período 2010 y 2011. Finalmente, alega que hubo un trato desigual con respecto a su oferta, ya que si bien ella ofertó el precio más bajo la empresa Constructora Presbere S. A. fue quien resultó acreedora del proceso. Solicita que se analice su argumentación para demostrar que hubo trato desigual por parte de la Administración, y que la oferta de su representada es la más conveniente a los intereses de la Administración. **Criterio para resolver: Sobre la obligación de los oferentes de contar con una planta productora de asfalto:** Como primer aspecto, el apelante alega que ninguno de los otros dos oferentes es elegible debido a que ambos carecen de planta productora de asfalto, por lo que entiende el apelante que el contar con una planta productora de asfalto era un requisito obligatorio para los oferentes. Al respecto, debe tenerse presente que el cartel de la licitación definió el objeto contractual en los siguientes términos: *“I. OBJETIVO. Licitación Abreviada ‘Obras de Bacheo Formal’. Compra de 610 toneladas de mezcla asfáltica, emulsión y 80 m3 de lastre base, transporte y colocación. El lastre base es para el relleno respectivo de los huecos a bachear. El material será descargado en el plantel de la Municipalidad y de ahí día con día se les cargará para el trabajo diario. El material extraído será entregado en el plantel municipal al final del día.”* (ver folio 22 del expediente administrativo). En lo que respecta a los requisitos obligatorios que contiene el cartel, se indica lo siguiente: *“1. Requisitos obligatorios: Para garantizar el correcto cumplimiento de la Legislación Minera y Ambiental, el oferente deberá aportar con su oferta, una certificación de la Planta de producción del asfalto (sic) el cumplimiento de todos los requisitos requeridos por la legislación vigente.”* (ver folio 20 del expediente administrativo). Como puede observarse, el cartel únicamente solicitó como “requisito obligatorio” que

los oferentes aportaran una certificación de la planta de producción del asfalto a utilizar, pero no solicitó que dicha planta debía ser del oferente, por lo que de dicha norma cartelaria no se puede extraer tal requisito. Por su parte, para cumplir con este requisito, se observa que el adjudicatario aportó junto con su oferta copia del certificado de patente comercial otorgado a la empresa Asfaltos CBZ S. A. para realizar la actividad de 'Planta de asfalto' (ver folio 363 del expediente administrativo) y copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud extendido a Asfaltos CBZ S. A. de fecha 12 de enero del 2011 y con una vigencia de 5 años (ver folio 362 del expediente administrativo), con lo cual se dio por cumplido el requisito. Ahora bien, el apelante alega que la obligación de que la planta productora de asfalto debe ser propiedad del oferente se extrae del cartel, cuando dice: "*PRECIO: el precio deberá ser cierto y definitivo, deberá cotizarse libre de tributos. Este deberá indicar: Monto total y monto unitario. Desglose total de los precios presentados (MEZCLA ASFÁLTICA, TRANSPORTE, COLOCACIÓN, LASTRE BASE). (...) Además, los precios se cotizarán de acuerdo a los siguientes ítems: 1. Costo de mezcla en boca de planta. 2. Transporte. 3. Preparación de la infraestructura a bachear y colocación de la mezcla asfáltica. 4. Se debe de indicar que tipo de maquinaria o máquinas se utilizarán para la colocación de la mezcla.*" (ver folios 18 y 17 del expediente administrativo). De las normas citadas se extrae que los oferentes debían desglosar su precio ofertado indicando por separado una serie de costos, sea el costo de mezcla en boca de planta, el costo del transporte, el costo de la preparación de la infraestructura a bachear y colocación de la mezcla asfáltica, y el costo de la maquinaria que se utilizará para la colocación de la mezcla, y si bien en dicha cláusula la Administración no explicó la razón de pedir el desglose del precio en esa forma, es lo cierto que de esa cláusula tampoco se puede extraer la obligación para los oferentes de que la planta productora de asfalto debía ser de su propiedad, como lo interpreta el apelante. Y es que el hecho de que el cartel haya pedido el costo de mezcla en boca de planta no necesariamente conlleva que cada oferente deba ser el propietario de la planta productora, ya que el oferente bien puede obtener el producto de un tercero. Por lo tanto, con respecto a este alegato, lo procedente es declararlo sin lugar. **Sobre la forma de cotizar el asfalto por parte de la adjudicataria:** Otro argumento de la apelante contra la oferta de la adjudicataria, es relacionado con la forma de cotizar el asfalto, ya que ella ofreció metros lineales cuando el cartel solicitó toneladas, lo cual a su criterio es un defecto insubsanable. Sobre este aspecto, el cartel solicitó lo siguiente: "*I: OBJETIVO. Licitación Abreviada 'Obras de Bacheo Formal. Compra de 610 tonelada de mezcla asfáltica, emulsión y 80 m3 de*

lastre base, transporte y colocación.” (folio 22 del expediente administrativo). Por su parte, la adjudicataria indicó en su oferta económica lo siguiente:

	Actividad	Unidad	Cantidad	P/Unitario	Total
1	Mezcla asfáltica en caliente	ml	610.00	40.700.00	24.827.000.00
2	Acarreo de mezcla asfáltica	ml	610.00	3.255.00	1.985.550.00
3	Preparación de la infraestructura a bachear y colocación de la mezcla asfáltica	und	610.00	11.045.00	6.737.450.00
4	Suministro, acarreo y colocación de la base	und	80.00	16.000.00	1.280.000.00
	Total				34.830.000.00

(ver folio 479 del expediente administrativo). De lo expuesto, queda en evidencia que efectivamente la adjudicataria en su oferta cotizó 610 metros lineales de mezcla asfáltica en caliente y 610 metros lineales del acarreo de la mezcla asfáltica, cuando lo correcto era en toneladas. Tal error lo reconoce el adjudicatario al contestar la audiencia inicial, pero explica que se trata de un error involuntario que en nada afecta su oferta, ya que no se modifica los costos unitarios ni el precio de la oferta. En efecto, si bien existió un error en la oferta de la adjudicataria, es criterio de este Despacho que tal error bien pudo haber sido subsanado mediante una solicitud de aclaración de la oferta, con fundamento en el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual dispone lo siguiente: *“Corrección de aspectos subsanables o insustanciales. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de apertura, la Administración realizará el análisis de los aspectos formales de las ofertas, y concederá a los oferentes un plazo de hasta cinco días hábiles para que corrijan o suplan información sobre aspectos subsanables o insustanciales./ Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida.”* Si bien en el expediente administrativo aportado no consta que la Administración le haya solicitado una aclaración a la empresa adjudicataria sobre este aspecto, es lo cierto que al atender la audiencia inicial dicha empresa lo aclara expresamente, al manifestar lo siguiente: *“se entendía que lo que estábamos cotizando eran las 610 toneladas y no 610 metros lineales, lo cual era evidente por los precios cotizados, ...”* (ver folio 45 del expediente de apelación), con lo cual a criterio de este Despacho el aspecto queda aclarado, pudiendo entenderse el mismo como un error material. Al respecto, la doctrina apunta: *“...es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o*

*análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación” (JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, Tomo I, 2002, p.427). Además, la explicación brindada por el adjudicatario no genera ninguna ventaja indebida de frente a los demás oferentes, ya que la aclaración no modifica los precios unitarios ni el monto total ofertado. Por lo tanto, sobre este aspecto lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación. **Con respecto a la subcontratación de la mezcla asfáltica:** el apelante alega que si la adjudicataria y la empresa PAVITEC S. A. subcontratan a la empresa Asfaltos CBZ el asfalto, ello violenta el tope del 50% de subcontratación permitido en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Al respecto, hemos de indicar que ya este Despacho ha analizado la figura de la subcontratación, y entre otras cosas ha indicado que no toda contratación efectuada por un contratista de la Administración implica subcontratación. En este sentido, se ha manifestado lo siguiente: “Sin detrimento de lo anterior, debe tenerse en consideración que no toda contratación efectuada por un contratista de la Administración, implica subcontratación, así es el caso en el que una empresa que se dedica a un determinado giro o actividad comercial, deba contratar o suplirse de un elemento esencial, para poder cumplir con una determinada tarea que forma parte del objeto principal de la contratación. Es decir, puede ocurrir que una empresa se dedique a una determinada actividad y sea contratada para llevar a cabo la misma, pero para poder alcanzar esa obligación principal deba contratar determinados insumos o servicios con que no cuenta en ese momento, sin llegar al grado de especialización que sí determina la subcontratación. En ese supuesto, se trataría propiamente de la ejecución de la obligación principal para la cual fue contratada y que en todo caso, dicha actividad siempre se encuentra ubicada dentro de su giro empresarial y no resulta en modo alguno ejecutada de forma separada al objeto principal, como sí sucede con la subcontratación./ Dicho en otras palabras, considera este Despacho que es procedente indicar que no todo contrato celebrado entre un contratista de una Administración y un tercero, respecto del contrato principal, presupone una subcontratación. Así por ejemplo, la contratación de la mano de obra, o de los proveedores de materiales de construcción (contratos de aprovisionamiento), que una empresa constructora efectúa para llevar a cabo una obra, en principio, no debería ser considerada como subcontratación, ya que son necesarios o fundamentales para la propia empresa que presta el servicio, y son utilizados dentro o como parte para realizar la obligación principal de la contratación.” (ver oficio DJ-3041 del 30 de julio del 2010). De conformidad con el criterio expuesto y*

tomando en consideración el objeto licitado, considera este Despacho que en el caso bajo análisis la adquisición de asfalto a un tercero no calificaría como subcontratación, como lo alega el apelante, y por lo tanto no existiría violación a ninguna norma en este sentido. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación en este aspecto. **Con respecto a la evaluación de la experiencia:** el apelante cuestiona la evaluación que hizo la Administración de las ofertas, concretamente en lo que respecta a la experiencia, ya que a su criterio, las otras dos oferentes no les corresponde la puntuación dada por este concepto, siendo que el cartel pedía experiencia en colocación y producción de asfalto y ninguno de los otros dos oferentes tiene planta propia para producir asfalto. En lo que respecta a la forma en que se valoraría la experiencia, el cartel estableció lo siguiente: *“Experiencia de la empresa: 25%. Se evaluará la experiencia del oferente, según los siguientes criterios: Años de experiencia en la colocación y producción de asfalto./ Cada oferta se calificará en forma proporcional respecto al oferente con mayor número de años en la actividad en proyectos similares, el cual obtendrá el 25%/ Para determinar el puntaje correspondiente se determinará la mayor cantidad de años de experiencia, el cual le corresponderá el 25% y sobre ese puntaje y por regla de tres se establecerán los montos restantes./ Todo oferente deberá aportar certificación que acredite los años de experiencia y de las obras ejecutadas.”* (ver folios 12 y 11 del expediente administrativo). Como puede verse de la norma citada, el cartel fue claro en indicar que la experiencia sería valorada de conformidad con los años de experiencia en la colocación y producción de asfalto. Si bien la Administración, al atender la audiencia inicial trata de restarle importancia a dicho aspecto, argumentando que *“... se desprende de la lectura integral del apartado de experiencia, que la misma será evaluada por el mayor número de años de experiencia- sin ninguna referencia a la producción, ...”* (ver folio 37 del expediente de apelación), tal argumento no es de recibo ya que no se puede desconocer la cláusula cartelaria cuando indica que la experiencia se evaluará de conformidad con los años de experiencia en la colocación y producción de asfalto. Es por esto que es criterio de este Despacho que en el presente caso, sí resultaba procedente demostrar por parte de los oferentes que contaban con experiencia en colocación y producción de asfalto para ser acreedores del puntaje de experiencia, aspecto que pasaremos a analizar seguidamente. Y es que para cumplir con el puntaje de experiencia, se observa que la adjudicataria aportó en su oferta una declaración jurada que dice lo siguiente: *“Declaro bajo la gravedad del juramento, que Constructora Presbere S. A., cuenta con una experiencia de más de 18 años en la producción y colocación de mezcla asfáltica en Costa Rica.”* (ver folio 466 del expediente administrativo). Por su parte, la empresa PAVITEC S. A. indicó en su oferta que

“Nuestra empresa cuenta con 11 años de experiencia.” (ver folio 346 del expediente administrativo). La Administración licitante le reconoció a la adjudicataria 18 años de experiencia, a la empresa PAVITEC S. A. 11 años de experiencia y a la apelante 10 años de experiencia (ver folio 492 del expediente administrativo), consecuentemente al momento de calificar las ofertas le otorgó a la adjudicataria 25 puntos, a la empresa PAVITEC S. A. 15,28 puntos y a la apelante 13.89 puntos por el rubro de experiencia (ver hecho probado 4). Adicionalmente, y en lo que respecta a la empresa adjudicataria, se observa que junto con su oferta aportó varias constancias de experiencia en las cuales se hace referencia a la producción, acarreo, colocación y compactación de mezcla asfáltica de la empresa Constructora Presbere S.A.. Concretamente se pueden observar las certificaciones emitidas por la Municipalidad de Barba (folios 445, 444, 443 y 442 del expediente administrativo), por la Municipalidad de Limón (folio 434 del expediente administrativo), por la Municipalidad de Montes de Oca (folios 431, 430 y 428 del expediente administrativo), por la Municipalidad de San Pablo de Heredia (folios 426, 425 y 424 del expediente administrativo), por la Municipalidad de San Carlos (folios 411, 410 y 409 del expediente administrativo), por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. (folio 404 del expediente administrativo), por la Municipalidad de Curridabat (folio 403 del expediente administrativo), por el Instituto Costarricense de Electricidad (folio 400, 399 y 398 del expediente administrativo), entre otras. Así las cosas, y tomando en consideración que el cartel pedía únicamente que “todo oferente debe aportar certificación que acredite los años de experiencia y de las obras ejecutadas”, se debe concluir que con las constancias mencionadas y la declaración jurada el adjudicatario cumple con lo requerido en el cartel para ser acreedor del puntaje correspondiente a la experiencia. Ello significa que le corresponde al apelante –si considera que dicha experiencia no le debe ser reconocida al adjudicatario- desacreditar dichas cartas de experiencia aportadas, nada de lo cual hizo el apelante en su recurso. Y es que el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que *“El apelante debe aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”* En el caso bajo análisis el apelante no aportó ningún argumento tendiente a desacreditar las constancias de experiencia aportadas por la empresa adjudicataria, las cuales como se señaló anteriormente, indican expresamente que dicha empresa ha brindado servicios de producción, acarreo, colocación y compactación de mezcla asfáltica. Entonces ante la falta de argumentación y de su correlativa prueba por parte del apelante, lo procedente es rechazar

por falta de fundamentación el punto cuestionado del puntaje asignado a la oferta del adjudicatario en el rubro de experiencia. De conformidad con todo lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Finalmente, con respecto a la solicitud de la empresa Pavimentos y Tecnología Constructiva PAVITEC S. A. hecha en el trámite de este recurso para que se demuestre que hubo trato desigual por parte de la Administración hacia su oferta, hemos de indicar que tal petición debe rechazarse por extemporánea, ya que si su interés era cuestionar la actuación de la Administración en el trámite de esta licitación, ello debió hacerlo presentando el respectivo recurso de apelación contra el acto de adjudicación, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo cual no hizo la citada empresa. Concretamente, en lo que respecta al plazo con que contaba dicho oferente para recurrir el acto de adjudicación, el artículo 174 del reglamento dispone lo siguiente: *“Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.”* En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la Administración licitante le comunicó a los oferentes el acto de adjudicación vía fax el 16 de diciembre del 2011 (ver folio 500 del expediente administrativo), lo cual implica que el plazo para impugnar dicho acto venció el 23 de diciembre del 2011. Así las cosas, la solicitud de la empresa Pavimentos y Tecnología Constructiva PAVITEC S. A. realizada mediante escrito presentado ante esta Contraloría General el 23 de enero del 2012 para que este órgano contralor *“entre a analizar nuestras alegaciones con el objetivo de demostrar que hubo trato desigual por parte de la Administración hacia mi representada y que eventualmente nuestra oferta es la más conveniente a los intereses de la Administración”* debe rechazarse por extemporánea. De conformidad con el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso, por carecer de interés práctico. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 174 y siguientes de su Reglamento, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Grupo Orosi Siglo XXI S. A. en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2011LA-000005** promovida por la **Municipalidad de Alajuelita** para la ejecución del “Proyecto Mejoramiento de la Red Vial Cantonal de Alajuelita”, acto recaído en favor de la empresa Constructora

Presbere S. A. por un monto total de ¢34.830.000, acto el cual **SE CONFIRMA.** 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

CMCH/ymu
NN: 01969 (DCA-0463-2012)
NI: 23167-2011, 245, 563, 616, 1178, 1221, 1354, 2287, 2560, 3514, 3702, 3716
G: 2011003184-3